



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0760-473122021

Dagua 28 de Julio de 2021

Señor  
JORGE GRISALES  
La Merced  
Municipio de Vijes.

### NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** el señor JORGE GRISALES identificado con cedula de ciudadanía No 94.270-411 de la Resolución 0760 No 0763 No 000468 de 28 de Junio de 2021 " POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION DE PRODUCTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.", expedida a dentro del proceso sancionatorio ambiental No 0761-039-002-018-2021. Se adjunta copia íntegra en Seis (06) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

*A mano Cecilia Ruiz*  
ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivese en:0761-039-002-018-2021

CALLE 10 NO. 12-60  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2453010 2450515  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02





RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 -

000468

DE 2021

( 28 JUN 2021 )

## “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN DE PRODUCTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

### CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

*“(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)*

Que el parágrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009).

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993;*



RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 DE 2021

000468

( 28 JUN 2021 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN DE PRODUCTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

*PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”*

Que respecto del objeto de las medidas preventivas en artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 36 de la misma Ley dispone:

*“ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

*Amonestación escrita.*

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*



RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 -

000468

DE 2021

( 28 JUN 2021 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN DE PRODUCTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”*

Que respecto al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para imposición de medidas preventivas el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa:

*“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.”*

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, respecto al INICIO del procedimiento sancionatorio determina:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

**ANTECEDENTES**



RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000468 DE 2021

( 28 JUN 2021 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN DE PRODUCTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-002-018-2021, contra el señor JORGE GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.270.411, por el material forestal decomisado, a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna N° 0092539 en calidad de Conductor del vehículo tipo turbo de placas UZK321 de color BLANCO, vehículo que al ser revisado en su interior se identificó que transportaba producto forestal no maderable consistente en Guadua Angustifolia y subproductos del mismo; en la cantidad de ciento cincuenta (150) culmos o tacos de Guadua; equivalentes a quince (15) metros cúbicos y cien (100) unidades de esterillas que corresponden a tres (3) metros cúbicos, sin el debido porte de Salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental, que autorice su transporte, material forestal que fue encontrado en tránsito en el corregimiento “EL Porvenir”, jurisdicción del municipio de Vijes, en el Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 3°47'33,0" N – 76°28'45,1" W., con lo que presuntamente se vulnera la normatividad ambiental vigente.

Expediente el cual surge como consecuencia del procedimiento de decomiso preventivo, realizado a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna N° 0092539, de fecha 17 de Junio de 2021, informe del cual se extrae lo siguiente:

**IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

Jorge Grisales, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.270.411.

**4. LOCALIZACIÓN:**

Corregimiento El Porvenir, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

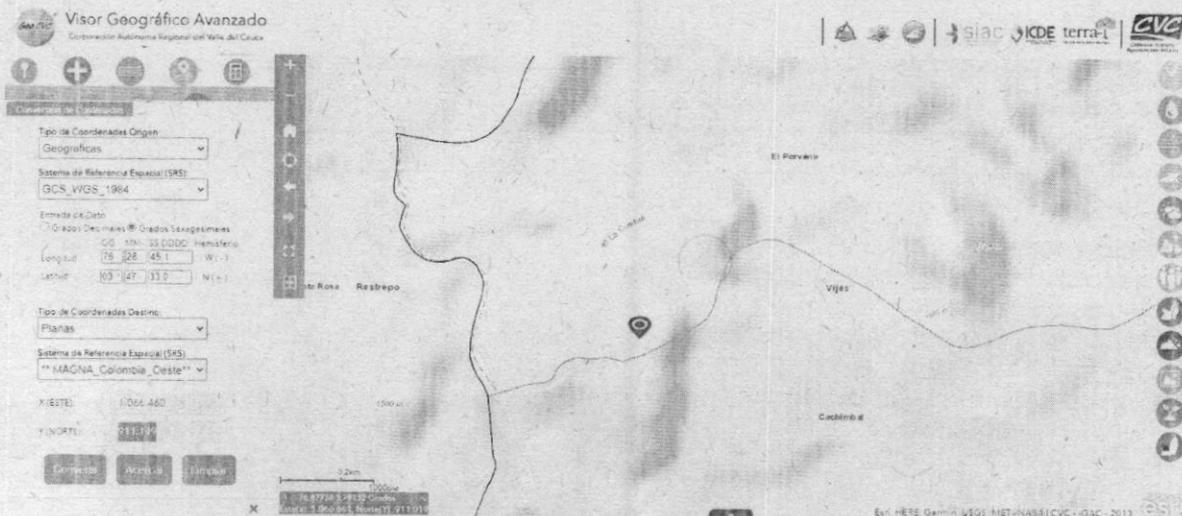
Coordenadas geográficas 3°47'33,0" N – 76°28'45,1" W.

Coordenadas planas X 1066.460 – Y 911.149

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 **000468** DE 2021

( 28 JUN 2021 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN DE PRODUCTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Fuente: GeoCVC

**5. OBJETIVO:**

Emitir informe sobre decomiso preventivo de material forestal que se transportaba sin portar el salvoconducto respectivo

**6. DESCRIPCIÓN:**

Dentro de recorrido de control y vigilancia realizado por el corregimiento El Porvenir, jurisdicción del municipio de Vijes, se identifica vehículo tipo turbo de placas UZK321 de color BLANCO, conducido por el señor JORGE GRISALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.270.411. Al revisar el interior del vehículo se identificó el producto forestal no maderable de Guadua Angustifolia y subproductos del mismo; en la cantidad de ciento cincuenta (150) culmos o tacos de Guadua; equivalentes a quince (15) metros cúbicos y cien (100) unidades de esterillas que corresponden a tres (3) metros cúbicos, sin el debido porte de Salvoconducto, que autorice su transporte, lo cual configura posible aprovechamiento ilegal.

Según manifestó el señor Grisales, el material forestal lo obtuvieron en la vereda La Merced, municipio de Vijes, en predio presuntamente denominado La Guaca y se informó el nombre del administrador del predio el señor John Harrison Mangón. Tenía como destino final la ciudad de Cali.

Con soporte en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0092569, se deja el material en disposición de la CVC, en las instalaciones del predio El Remolino, ubicado en la vereda Remolino, del Municipio de Calima Darién.

Calculo de Volumen			
Producto	cantidad	Volumen / FC	Total (m3)

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

000468

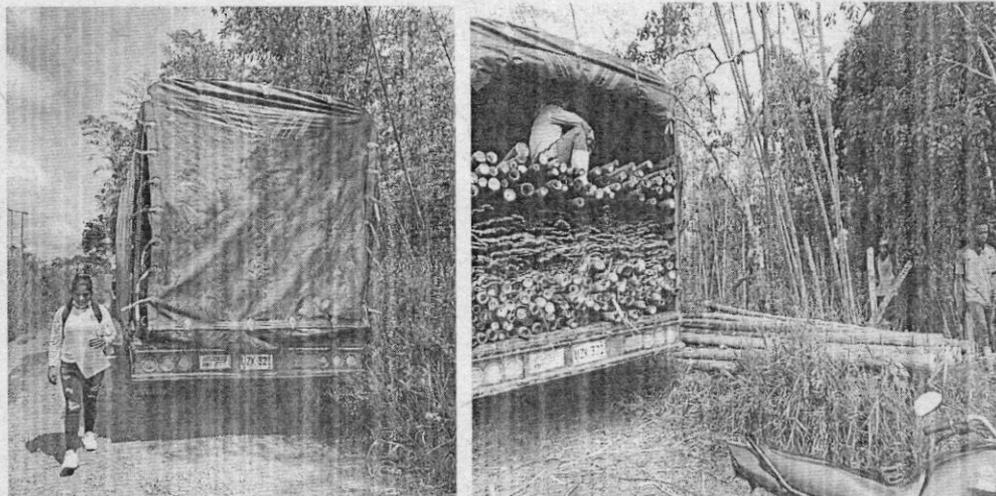
DE 2021

( 28 JUN 2021 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN DE PRODUCTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Esterilla	100	0,03	3
Tacos de Guadua	150	10	15
Total			18

Registro fotográfico



Normatividad

- ACUERDO No 018 de junio 16 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora y Silvestre del Valle del Cauca".
- "LEY 1333 DEL 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".
- Decreto No.1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**7. OBJECIONES:**

No se presentaron

**8. CONCLUSIONES:**

- Teniendo en cuenta los antecedentes aquí expuestos se recomienda realizar aprehensión preventiva del material forestal y puesto a disposición de esta autoridad ambiental, por carecer de los permisos ambientales de aprovechamiento y movilización respectivamente, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, sin perjuicio de las repercusiones de



RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 **000468** DE 2021

( 28 JUN 2021 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN DE PRODUCTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

carácter penal que puedan generarse respecto del presunto ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, consagrado en el Artículo 328 del Código Penal Colombiano.

(Hasta aquí lo extraído del Concepto Técnico)

**FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

*Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

*Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

*Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)*

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...*

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*



RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 -

DE 2021

( 28 JUN 2021 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN DE PRODUCTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

*Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

*Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.*

*Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.*

Que la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, señala:

*Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

*Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**



RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000468 DE 2021

( 28 JUN 2021 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN DE PRODUCTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, estará sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

Que a su vez el artículo 5° de la misma Ley determina: *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituyen infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas no existentes en el texto original).

Que para el caso que nos ocupa, el artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015, establece:

*“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

Que por todo lo anterior, esta Dirección ambiental, determina que en virtud de lo establecido en los artículos 2, 12, 13 y 36 de la Ley 1333 de 2009, a través del presente acto administrativo habrá de imponer al señor JORGE GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.270.411, la respectiva medida preventiva, consistente en la aprehensión preventiva del producto forestal denominado Guadua Angustifolia y subproductos del mismo; en la cantidad de ciento cincuenta (150) culmos o tacos de Guadua; equivalentes a quince (15) metros cúbicos y cien (100) unidades de esterillas que corresponden a tres (3) metros cúbicos, por ser transportados sin el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental, con lo que presuntamente se vulnera la normatividad ambiental vigente, y en consecuencia iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental contra los presuntos infractores, en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** contra el señor, JORGE GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.270.411, en calidad de conductor del vehículo donde se transportaba el material forestal, consistente en:



RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 **000468** DE 2021

( 28 JUN 2021 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN DE PRODUCTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

APREHENSIÓN PREVENTIVA DE:

Producto forestal denominado Guadua Angustifolia y subproductos del mismo; en la cantidad de ciento cincuenta (150) culmos o tacos de Guadua; equivalentes a quince (15) metros cúbicos y cien (100) unidades de esterillas que corresponden a tres (3) metros cúbicos, producto forestal que fue encontrado en tránsito en el corregimiento “El Porvenir”, jurisdicción del municipio de Vijes, en el Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas Geográficas 3°47'33,0" N – 76°28'45,1" W, sin el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental, producto forestal objeto de decomiso a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna N° 0092539, de fecha 17 de Junio de 2021.

PARÁGRAFO 1.1: De ser el caso, la medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1.3: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad, no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.4: Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO - INICIO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO contra el señor, JORGE GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.270.411,



RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000468 DE 2021

( 28 JUN 2021 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN DE PRODUCTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

en calidad de conductor del vehículo tipo turbo de placas UZK321 de color BLANCO, donde se transportaba el material forestal, por movilizar sin el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental, la cantidad de ciento cincuenta (150) culmos o tacos de Guadua; equivalentes a quince (15) metros cúbicos y cien (100) unidades de esterillas que corresponden a tres (3) metros cúbicos, producto forestal que fue encontrado en tránsito en el corregimiento “El Porvenir”, jurisdicción del municipio de Vijes, en el Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 3°47'33,0" N – 76°28'45,1" W, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°. Informar a los investigados que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0763-039-002-018-2021.

PARÁGRAFO 3°. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de una presunta infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, al investigado o a su apoderado



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 **000468** DE 2021

( 28 JUN 2021 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN DE PRODUCTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

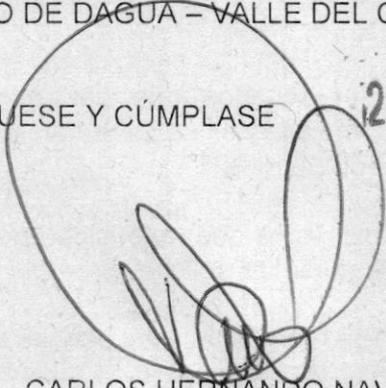
ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

28 JUN 2021

  
CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Elaboró: Adriana Cecilia Ruiz Diaz- Técnico Administrativo dar Pacifico Este  
Revisó: Jorge E. Fernández de soto – Abogado Especializado - Contratista- DAR Pacifico Este. 71  
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo – Profesional Especializado U.G.C. Dagua- DAR Pacifico Este.

Expediente: 0761-039-002-018-2021.